

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31286

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 28 de abril de 2025, la sociedad **CADILIME S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **CROPFERTIL** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1066 del 8 de mayo de 2025, la sociedad **CAMPOFERT S.A.S.**, presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) 3.2.- Al comparar las marcas se puede ver claramente que la Marca “CROPFERTIL”, TAL COMO SE PRETENDE REGISTRAR ES SIMILAR A LA MARCA DEBIDAMENTE REGISTRADA POR PARTE DE MI REPRESENTADA “CAMPOFERT” Y “CAMPOFERTIL” TOTALMENTE CONFUNDIBLE CON LA MARCA SOLICITADA, esta CONFUSIÓN es aún mayor si los consideramos simultáneamente como más adelante se determina.

En efecto, la marca “CROPFERTIL” solicitada incurre en esta causal de irreregistrabilidad toda vez que es similarmente confundible desde el punto de vista ORTOGRÁFICO, FONÉTICO, VISUAL y CONCEPTUAL con la marca “CAMPOFERTIL” y sus marcas de familia, de tal forma que la distintividad de ambas marcas recae sobre los mismos elementos:

3.2.1.- *Por el aspecto VISUAL VEMOS, entre los signos las siguientes partes similares o parecidas:*

MARCA REGISTRADA	MARCA SOLICITADA
CAMPOFERTIL	“CROPFERTIL”
	CROPFERTIL

3.2.2.- *Por el ASPECTO FONÉTICO, hay entre los signos mencionados las siguientes similitudes cuando se pronuncia:*

CAMPOFERTIL	C-R-O-P-F-E-R-T-I-L
--------------------	----------------------------

3.2.3.- *Por el aspecto ORTOGRÁFICO, podemos apreciar que tanto el signo debidamente registrado y el signo solicitado, presentan entre si una fuerte semejanza*

¹ 1: Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para temprar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

por cuanto se escribe similar, especialmente porque el signo solicitado reproduce en una parte preponderante el signo **CAMPOFERTIL** y sus marcas de familia.

MARCA REGISTRADA	MARCA SOLICITADA
CAMPOFERT CAMPOFERTIL	CROPFERTIL

3.2.4.- Por el Aspecto ideológico, la similitud entre la marca concedida de mi representada y la marca solicitada por la sociedad CADILIME SAS.; es evidente, ya que cualquier CONSUMIDOR de productos de la clase No. 01, confundirá fácilmente en su mente: “**CROPFERTIL**”, con la marca “**CAMPOFERT**” y “**CAMPOFERTIL**” de mi representada, que distingue productos de la Clase No. 01 siendo totalmente conexos y complementarios por guardar una relación íntima.

(...) **3.12.-** La Clase que pretende Registrar la sociedad CADILIME S.A.S. es la Clase No. 01, y el consumidor llegaría a pensar que se trata de productos con la Marca de mi representada “**CAMPOFERT**” y “**CAMPOFERTIL**” donde así las cosas, cabe afirmar que los PRODUCTOS de mi representada guardan una relación y conexidad con los productos comercializados a través de la marca solicitada a registro, desarrollándose por canales de prestación, publicidad y divulgación, iguales por lo que su concurrencia en un ámbito común habría peligro de error o confusión, además los canales de prestación de productos, son similares, y fácilmente no son diferenciables los unos de los otros, por lo que no pueden coexistir pacíficamente en el mercado, cuando los productos que amparan son tan similares en su naturaleza y fines que existiría la posibilidad de duda en el público que los solicite. Los productos son conexos, donde se puede hablar del riesgo de confusión, en virtud de que el área comercial es igual o similar.

3.13.- Siendo evidente que la Marca solicitada por la sociedad CADILIME S.A.S., en la Clase No 01, se encuentra comprendida esta solicitud dentro de las prohibiciones de registro establecidas en el Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Literal a) en atención a que las marcas en conflicto **SON PRACTICAMENTE IGUALES Y SE DESTINAN A DISTINGUIR PRODUCTOS DE NATURALEZA IGUAL O SIMILAR**, y en concordancia con el Artículo 146, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y de las demás normas concordantes de la mencionada Decisión, todas las anteriores disposiciones son claras y contundentes, y en virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos se proceda a denegar la concesión del registro de la Marca **CROPFERTIL**, solicitada por la sociedad CADILIME S.A.S.

3.14.- Porque indiscutiblemente estamos frente a signos que si presentan riesgo de confusión, pretendiendo la solicitante la utilización del prestigio, fama, clientela y publicidad de mí representada máxime si se ocupan de productos afines, y si se concediera la marca “**CROPFERTIL**” generará la desviación de la clientela, y actos en contra de mí representada. En consecuencia, este registro que pretende realizar de la Marca “**CROPFERTIL**”, en la Clase No. 01, constituye sin lugar a dudas actos en contra de los intereses de mi representada, que ni siquiera la Superintendencia de Industria y Comercio, puede prestarse para que una persona natural o jurídica se apropie en forma indebida de una marca que tiene un prestigio y un posicionamiento para los productos de la Clase No. 01, donde se demuestra claramente las intenciones de la solicitante al pretender registrar este signo, violando el principio de transparencia que debe existir en el mercado, atentando en forma directa contra la libre y responsable competencia económica, obteniendo la sociedad CADILIME S.A.S. un aprovechamiento económico indebido, dada la calidad y aceptación de los productos producidos y prestados por mi poderdante, lo que frente a ésta última representa con absoluta certeza un daño económico, comercial, y por ende una dilución de la fuerza distintiva y del valor comercial de los productos originales de “**CAMPOFERT**” y “**CAMPOFERTIL**”.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

En el caso que nos ocupa, entre ambas marcas la marca “CAMPOFERTIL” vs “CROPFERTIL” en las cuales el elemento determinante y predominante es el fonético y nominativo, dada la fuerza propia de las palabras. Por lo tanto, el análisis comparativo deberá centrarse en sus denominaciones. Así las cosas, al dar aplicación a los criterios anteriormente establecidos consideramos que al comparar el signo “CROPFERTIL” y la marca registrada “CAMPOFERT” y “CAMPOFERTIL”, existen semejanzas susceptibles de causar confusión o riesgo de confusión. Esto obedece a que la marca solicitada, si bien contiene elementos gráficos y denominativos, estos resultan secundarios o accesorios frente a la denominación “CROPFERTIL” destacada por su tamaño y colocación dentro del conjunto del signo.

Estas diferencias ortográficas, de cada signo, no son suficientes para superar sus semejanzas visuales y fonéticas perceptibles luego de un primer impacto general. Así, partiendo de que en la comparación de marcas debe tenerse en cuenta más las semejanzas que las diferencias, podemos afirmar que, de coexistir las marcas enfrentadas en el mercado, para distinguir productos conexos, similares o relacionados competitivamente, inducirían al consumidor a error respecto del origen empresarial de los productos que buscan distinguir.

Por lo tanto, en virtud de los hechos mencionados anteriormente, solicitamos que se declare fundadas estas Observaciones, y como tal se niegue el Registro de la Marca “CROPFERTIL” para distinguir productos de la Clase No. 01 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad CADILIME S.A.S.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **CADILIME S.A.S.**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	CAMPOFERT REBROTE	CAMPOFERT S.A.S.	SD2022/0050040	11	1	Marca	Registrada	04 sept. 2033
Mixta	CAMPOFERT REBROTE		SD2022/0050023	11	1	Marca	Registrada	29 nov. 2032
Mixta	CAMPOFERT SMART		SD2020/0052541	11	1	Marca	Registrada	18 ene. 2031
Mixta	CAMPOFERT MICROX		SD2022/0087342	11	1	Marca	Registrada	08 ago. 2033
Mixta	CAMPOFERT COGOLLOS		SD2022/0087335	11	1	Marca	Registrada	08 jun. 2033
Mixta	CAMPOFERT REBROTE		SD2022/0050046	11	1	Marca	Registrada	25 nov. 2032
Mixta	CAMPOFERT BLINDER DUO		SD2020/0029875	11	1	Marca	Registrada	25 nov. 2030
Mixta	CAMPOFERT		SD2017/0003349	11	1	Marca	Registrada	15 mar. 2028

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituidibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituidibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Mixta	CAMPOFERT FRUIT COVER		SD2017/0002871	11	1	Marca	Registrada	08 nov. 2027
Mixta	CAMPOFÉRTIL		SD2017/0002867	11	1	Marca	Registrada	12 jul. 2027
Mixta	Campofert		SD2019/0092578	11	1, 5, 42	Marca	Registrada	02 jul. 2030
Mixta	CAMPOFERT COBRA		SD2018/0040035	11	1, 5	Marca	Registrada	29 ene. 2029
Mixta	CAMPOFERT KIBRIT		SD2018/0038598	11	1	Marca	Registrada	24 dic. 2028

Facultad oficiosa de la Administración

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irreregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	CAFÉ FertiCROP DISAGRO	PRECISAGRO S.A.S.	SD2019/0016876	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	CAÑA FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016871	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	CÍTRICOS FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016869	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	AGUACATE FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016841	11	1	Marca	Registrada	03 abr. 2030
Nominativa	FRIJOL FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016845	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	BANANO FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016857	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	PAPA FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016866	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	PALMA FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016896	11	1	Marca	Registrada	07 abr. 2030
Nominativa	MAÍZ FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016916	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	ARROZ FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016927	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	PASTO FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016865	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	PLÁTANO FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016861	11	1	Marca	Registrada	06 abr. 2030
Nominativa	TABACO FertiCROP DISAGRO		SD2019/0016886	11	1	Marca	Registrada	07 abr. 2030
Mixta	TABACO FERTICROP		11111849	9	1	Marca	Registrada	24 ene. 2032
Mixta	BANANO FERTICROP		11104536	9	1	Marca	Registrada	16 feb. 2032
Mixta	PASTO FERTICROP		11108856	9	1	Marca	Registrada	30 ene. 2032
Mixta	MAÍZ FERTICROP		11108861	9	1	Marca	Registrada	30 ene. 2032
Nominativa	FERTICROP		10106930	9	1	Marca	Registrada	09 feb. 2031
Mixta	AGUACATE FERTICROP		11104530	9	1	Marca	Registrada	16 feb. 2032
Mixta	ARROZ FERTICROP		11104532	9	1	Marca	Registrada	16 feb. 2032
Mixta	CÍTRICOS FertiCROP		11108867	9	1	Marca	Registrada	30 ene. 2032



Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Mixta	PLÁTANO FertiCROP		11110347	9	1	Marca	Registrada	21 feb. 2032
Mixta	FRIJOL FERTICROP		11110351	9	1	Marca	Registrada	21 feb. 2032
Mixta	PALMA FERTICROP		11111847	9	1	Marca	Registrada	24 ene. 2032
Mixta	CAFÉ FertiCROP		11108871	9	1	Marca	Registrada	30 ene. 2032
Mixta	PAPA FertiCROP		11110344	9	1	Marca	Registrada	21 feb. 2032

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado
CROPFERTIL (Nominativa)

El signo solicitado a registro de naturaleza nominativa simple, está compuesta por la expresión “CROPFERTIL” sin elementos adicionales.

Signos opositores



CAMPOFERT REBROTE, CAMPOFERT REBROTE, CAMPOFERT SMART,
CAMPOFERT MICROX, CAMPOFERT COGOLLOS, CAMPOFERT REBROTE,
CAMPOFERT BLINDER DUO, CAMPOFERT, CAMPOFERT FRUIT COVER,
CAMPOFÉRTIL, CampoFert, CAMPOFERT COBRA, CAMPOFERT KIBRIT
(Mixtos)

Por su parte, los signos opositores de naturaleza mixta, cuyos elementos predominantes son las expresiones “CAMPOFERT” y “CAMPOFERTIL” acompañados de expresiones y elementos adicionales.

Signos hallados de oficio





Ref. Expediente N° SD2025/0038992



(Mixtos)

FERTICROP
CAFÉ FERTICROP DISAGRO
CÍTRICOS FERTICROP DISAGRO
PASTO FERTICROP DISAGRO
AGUACATE FERTICROP DISAGRO
PALMA FERTICROP DISAGRO
(Nominativos)

Los signos hallados de oficio son de naturaleza nominativa y mixta, cuyo elemento predominante es la expresión “FERTICROP” acompañada de expresiones y elementos adicionales.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Como ocurre en el presente caso, al realizar el cotejo entre signos de carácter mixto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado⁴:

“a) Si en los signos mixtos predomina el elemento nominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos:⁵

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como el signo es percibido en el mercado.

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como por ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ológico**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.

(...)

⁴ TJCA, Proceso 218-IP-2019.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 472-IP-2015 de 10 de junio de 2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

b) Si resultare que el elemento característico de los signos mixtos es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos puramente gráficos o figurativos, según sea el caso⁶:

(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe.

(ii) Entre los dos elementos que la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión.

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.⁷

c) Si al realizar la comparación se determina que en los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre los signos, pudiendo estos coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.⁸

Comparación entre signos mixtos y nominativos:

De otra parte, al efectuarse la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁹

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la

⁶ En la Interpretación Prejudicial 524-IP-2016 de 12 de junio de 2017, el TJCA recogió las siguientes definiciones:

El trazado: son los trazos del dibujo que forman el signo.

El concepto: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

Los colores: si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial 161-IP-2015 del 27 de octubre de 2015.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial 106-IP-2015 de 20 de julio de 2015.

⁹ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*¹⁰

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹¹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)**
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar,** ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
- d) Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.**¹²

¹⁰ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

¹¹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹² TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Familia de marcas opositora

El hecho que la sociedad **CAMPOFERT S.A.S.** incluya de forma reiterada la expresión “**CAMPOFERT**” en buena parte de sus marcas nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos, con finalidades similares o afines. Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

La protección que amerita una familia de marcas, debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un prefijo común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial. De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto por la calidad que ya conoce.

Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de familia de marcas y por esta razón la misma debe gozar de una protección especial, con el fin de proteger al titular de la misma y a los consumidores.

Familia de marcas hallados de oficio

El hecho que la sociedad **PRECISAGRO S.A.S.** incluya de forma reiterada la expresión “**FERTICROP**” en buena parte de sus marcas nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos, con finalidades similares o afines. Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

La protección que amerita una familia de marcas, debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un prefijo común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial. De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto por la calidad que ya conoce.

Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de familia de marcas y por esta razón la misma debe gozar de una protección especial, con el fin de proteger al titular de la misma y a los consumidores.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Análisis comparativo

Siguiendo con las reglas determinadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, considerando la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, procederá a hacerse el cotejo como si de signos nominativos se tratara, teniendo en cuenta que la confundibilidad se aprecia a partir de la impresión de conjunto, mediante un examen sucesivo y desde la perspectiva del consumidor presunto, privilegiando las semejanzas relevantes sobre las diferencias.

Bajo tales parámetros, esta Dirección concluye que el signo solicitado a registro **“CROPFERTIL”** no resulta similarmente confundible con el signo opositor **“CAMPOFERTIL”** ni con la familia de marcas **“CAMPOFERT”**, toda vez que la coincidencia entre los signos se apoya, en lo esencial, en el segmento **“FERTIL/FERT”**, el cual, tratándose de productos de la **clase 1**, cumple una función evocativa o descriptiva asociada a fertilidad/efecto fertilizante y que además es de uso común en dicha categoría. En consecuencia, se trata de una partícula de distintividad debilitada y de uso común en el sector, respecto de la cual el titular de un antecedente no puede pretender un ámbito amplio de exclusividad. En ese escenario, el análisis debe concentrarse en los componentes con real función diferenciadora, y allí se advierte que **“CROP”** y **“CAMPO”** no comparten lexema, difieren notoriamente en extensión, estructura silábica y sonoridad (**crop vs. cam-po**), y generan impresiones de conjunto distintas, aun cuando ambos aludan genéricamente al ámbito agrícola. Así, apreciados sucesivamente, el consumidor presunto cuenta con elementos suficientes para individualizar los signos, sin que resulte razonable inferir confusión o asociación únicamente por la coincidencia en los vocablos **“FERTIL/FERT”**, que son débiles en la clase 1.

Distinto es el resultado frente a la familia de marcas **“FERTICROP”**, respecto de la cual **sí** se configura riesgo de confundibilidad. En este cotejo, la semejanza no recae únicamente en el componente débil **“FERTI/FERTIL”**, sino en la coincidencia simultánea de los dos lexemas relevantes que estructuran la denominación: **FERTI/FERTIL** y **CROP**. En efecto, **“CROPFERTIL”** y **“FERTICROP”** reproducen los mismos elementos, aunque en orden invertido, lo que mantiene una arquitectura denominativa altamente próxima, con igual carga conceptual global (relación agricultura/fertilidad), y una sonoridad semejante al conservarse los mismos segmentos dominantes. En un examen sucesivo, esa inversión es típicamente insuficiente para evitar que el consumidor asuma que se trata de variantes del mismo origen empresarial, líneas, subproductos o marcas relacionadas, configurándose al menos confusión indirecta o riesgo de asociación.

En consecuencia, esta Dirección considera que el signo solicitado a registro **“CROPFERTIL”** puede coexistir con **“CAMPOFERTIL/CAMPOFERT”** sin inducir al consumidor a error, por cuanto el punto común relevante es una partícula de uso común y las diferencias en los elementos distintivos predominan en la impresión de conjunto; pero **sí** resulta similarmente confundible con **“FERTICROP”**, dado que ambos signos comparten los mismos componentes principales y su inversión no neutraliza la alta proximidad ortográfica, fonética y conceptual del conjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados respecto de los cuales se determinó confundibilidad, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.

Los signos confrontados identifican:

Expedientes	Productos
SD2019/0016876	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes, fertilizantes foliares.
SD2019/0016871	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares.
SD2019/0016869	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes, fertilizantes foliares.
SD2019/0016841	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes, fertilizantes foliares..
SD2019/0016845	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
SD2019/0016857	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes, fertilizantes foliares..
SD2019/0016866	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
SD2019/0016896	(1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

- SD2019/0016916** (1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
- SD2019/0016927** (1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes, fertilizantes foliares..
- SD2019/0016865** (1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
- SD2019/0016861** (1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
- SD2019/0016886** (1): Fertilizantes combinados, fertilizantes complejos, fertilizantes inorgánicos, fertilizantes compuestos, fertilizantes líquidos, fertilizantes minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares..
- 11111849** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11104536** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánico, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11108856** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11108861** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 10106930** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánico, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

- 11104530** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánico, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11104532** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánico, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11108867** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11110347** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11110351** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11111847** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11108871** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11108878** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.
- 11110344** (1): Productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes minerales, orgánico, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y los cultivos en general.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

Análisis conexidad competitiva entre productos de la clase 1 de la marca solicitada vs productos de la clase 1 de las marcas halladas de oficio

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Identidad: Al analizar los productos del signo solicitado en la clase 1, correspondientes a productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes y adhesivos para la industria, y confrontarlos con los productos amparados por los signos hallados de oficio en la misma clase 1, se advierte una coincidencia directa en un componente central de la cobertura, esto es, los **fertilizantes y abonos**. En efecto, los registros hallados de oficio reivindican fertilizantes combinados, complejos, inorgánicos, compuestos, líquidos, minerales, fertilizantes para suelos, fertilizantes para uso agrícola, fertilizantes con múltiples nutrientes y fertilizantes foliares, así como productos químicos destinados a la agricultura tales como fertilizantes y abonos para las tierras y los cultivos en general, rubros que se superponen de manera clara con el alcance del signo solicitado en cuanto comprende abonos para el suelo y, de forma expresa, productos químicos destinados a la agricultura.

Dentro del grupo considerado como productos de la clase 1, se encuentran entonces bienes que no solo son semejantes, sino **comprendidos** en la cobertura del signo solicitado, puesto que los fertilizantes y abonos constituyen especies del género “abonos para el suelo” y, además, encajan en la categoría de “productos químicos para la agricultura”. De igual forma, los fertilizantes foliares, edáficos, solubles y las mezclas físicas o químicas destinadas a nutrir cultivos responden a la misma finalidad agronómica y se emplean para un mismo propósito económico, cual es mejorar la productividad y el rendimiento del suelo y de las plantas, por lo que recaen en el mismo segmento de mercado y se dirigen al mismo tipo de consumidor, especialmente productores agrícolas, distribuidores de insumos y técnicos del sector.

La presencia de fertilizantes, abonos y productos químicos agrícolas en las coberturas enfrentadas implica que el consumidor especializado y el público adquirente de insumos para el agro pueden percibirlos como provenientes de una misma fuente empresarial, aumentando así la posibilidad de confusión o de asociación. En particular, la coincidencia en la naturaleza de los bienes, su destinación, el público objetivo y los canales habituales de comercialización, como agrocentros, distribuidores de insumos agrícolas y cadenas de suministro técnico, conduce a que el consumidor asuma que se trata de líneas de producto de un mismo operador o de empresas vinculadas. En síntesis, frente a los signos hallados de oficio se verifica un solapamiento material de coberturas que sustenta, por sí mismo, la existencia de conexidad competitiva.

Así entonces, las prestaciones en contraposición no solo satisfacen las mismas necesidades, conllevando para la consecución de este propósito la misma infraestructura, especialidad y conocimiento técnico del sector agroquímico, así como el mismo tipo de consumidores, sino que, en lo atinente a fertilizantes y abonos, existe una presunción reforzada sobre la existencia real de conexidad competitiva entre ellas, pues los productos hallados de oficio se encuentran comprendidos dentro de la cobertura solicitada.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

En resumen, el análisis de conexidad competitiva entre los productos del signo solicitado en la clase 1 y los productos de los signos hallados de oficio en la misma clase demuestra que, al menos respecto de fertilizantes y abonos, ambos recaen sobre bienes idénticos o contenidos dentro de la cobertura más amplia del solicitante, destinados al mismo mercado y adquiridos a través de los mismos canales, lo que lleva a concluir que existe una relación o conexidad competitiva entre ellos.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **CAMPOFERT S.A.S.**

ARTÍCULO 2: **Negar** el registro de la Marca **CROPFERTIL** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza¹³, solicitada por la sociedad **CADILIME S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: **Notificar** a la sociedad **CADILIME S.A.S.**, solicitante del registro y a la sociedad **CAMPOFERT S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹³ **1:** Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para temprar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.

Ref. Expediente N° SD2025/0038992

